

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PATRICIO BULLA ROMERO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

El señor PATRICIO BULLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.232.723, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de **dignidad humana, debido proceso igualdad, seguridad social y salud** por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 20 de abril de 2022, presentó un derecho de petición a la accionada, para que le fuera retirada la deuda que tiene con el Banco Caja Social por \$12.000.000 desde hace 14 años, toda vez que no posee los recursos para pagar y de acuerdo con la ley, la deuda se encuentra prescrita.

Informó que, a la fecha de presentación de la tutela, no le han dado una respuesta, configurándose el silencio administrativo (01-fl. 01 pdf).

Por lo anterior, la tutelante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales dignidad humana, debido proceso, igualdad, seguridad social y salud, y, en consecuencia, se **ORDENE** abrir una investigación en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO- por guardar silencio y que se resuelva lo que solicitó dentro del derecho de petición, toda vez que se encuentra en mal estado de salud, no trabaja y se ha visto perjudicado por el reporte (01-fol. 01 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, se **VINCULÓ** al BANCO CAJA SOCIAL S.A. y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de su apoderado general, doctor JOEL ASCANIO PEÑALOZA, solicitó su desvinculación de la acción, toda vez que el accionante se encontraba vinculado con esa entidad como titular

de una cuenta de ahorros, un crédito de consumo No. ****5386 desembolsado el 4 de junio de 2007, el cual incurrió en mora desde el 5 de noviembre de 2009, por lo que fue reportado ante las centrales de información en su momento.

Manifestó que, actualmente no se encuentra reportado por parte de esa entidad bancaria, toda vez que el 1° de julio de 2017 cedió las obligaciones a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., negocio jurídico que llevó a cabo de mutuo acuerdo entre las partes.

Adujo que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, puesto que el reporte negativo lo realizó hasta la época de la cesión, fecha a partir de la cual, desconoce el estado de la obligación y actualmente no registra el reporte, por lo que, en la actualidad, no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte. Además, que no se evidencia radicado de derecho de petición ante esa entidad.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la tutela y declararla improcedente, ya que el reporte negativo no se encuentra vigente en las centrales de información, así como declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva (07- fls. 2 a 7 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO a través de su apoderada, doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, señaló que la presentación de una petición no obliga al peticionado a acceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables y que su representada, cumplió con el deber de responder la solicitud en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Narró que el 3 de mayo de 2022, envió una respuesta electrónica de manera clara, completa, pertinente y oportuna a la petición que elevó el accionante al correo electrónico avilagustavo152@gmail.com, por lo que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar.

Manifestó que de la historia de crédito del actor expedida el 10 de junio de 2022, se evidenció que no registra ningún dato de carácter negativo, respecto a obligaciones adquiridas por el accionante.

Por lo expuesto, solicitó denegar la tutela toda vez que respondió de fondo la petición al actor y dentro de la historia de crédito no evidenció ningún dato negativo que justifique su reclamo (08- fls. 2 a 8 pdf y Doc. 9).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y salud del señor PATRICIO BULLA ROMERO, al no resolver la petición que elevó el 20 de abril de 2022.

Así mismo, conforme el principio *iura novit curiae* y las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó “*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*”, se determinará, si el derecho fundamental de petición del señor PATRICIO BULLA ROMERO, se vulnera por parte de la accionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en

¹ Sentencia T-143 de 2019.

aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación².

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma³.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁴

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁵.

DEL DERECHO A LA SALUD

² Sentencia T-030 de 2017.

³ Sentencia T-478 de 2015.

⁴ Sentencia T-144 de 2020.

⁵ Sentencia T-1040 de 2008.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizan un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁶ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁷

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

⁶ Sentencia T-405 de 2017.

⁷ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y salud, pues a pesar de que se solicitó su protección, dentro del trámite de esta acción, el tutelante no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos. Además, de los hechos y de las pretensiones formuladas en la acción de tutela, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, resuelva la petición que elevó.

Precisado lo anterior, se tiene que no existe duda de que el señor PATRICIO BULLA ROMERO, radicó el 20 de abril de 2022 de manera presencial ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, un derecho de petición a través del cual solicitó, la prescripción de la deuda que posee con el Banco Caja Social, solicitando además el paz y salvo en DATACRÉDITO (01-fls. 6 a 10 pdf).

En cuanto a las pretensiones invocadas por el actor, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. informó, que el señor PATRICIO BULLA ROMERO se encontraba vinculado a esa entidad con una cuenta de ahorros y un crédito de consumo, frente al cual incurrió en mora desde el 5 de noviembre de 2009, por lo que fue reportado ante las centrales de información en su momento; no obstante, cedió dichas obligaciones a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. (07-fls. 2 a 7 pdf).

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO manifestó, que el 3 de mayo de 2022 envió a la dirección electrónica del accionante la respuesta a la solicitud, a través de la cual le informó, que, revisada la información de todo el historial de crédito, encontró que las obligaciones se encuentran al día y/o canceladas, sin registrar obligaciones en mora, tampoco registra obligaciones con el Banco Caja Social (08- fls. 3 y 4 pdf y 09- fls. 4 a 6 pdf).

Ahora, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la

constancia de envío y entregado del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica avilagustavo152@gmail.com, el día 3 de mayo de 2022, (09- fl. 7 pdf), pues aportó pantallazo de entregado del 3 de mayo de 2022 5:15 PM; email relacionado por el señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fl. 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela¹¹, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de las garantías constitucionales reclamadas, pues en primer lugar, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de la comunicación de fecha 3 de mayo de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el PATRICIO BULLA ROMERO, pues le manifestó que no evidencia el registro de la obligación que menciona en la petición con la entidad Banco Caja Social; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición - 21 de abril de 2022-, y el de notificación de la respuesta -03 de mayo de 2022-, tan solo trascurrieron **9 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la autoridad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, se encontraba vigente para cuando se radicó la petición y la entidad resolvió la misma, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de junio de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

¹¹ Doc. 01 y 02 E.E.

Ahora, respecto a la solicitud de estudiar y aplicar el silencio administrativo, este Juzgado no accederá a tal pedimento, pues con las pruebas allegadas al plenario, se constó que la entidad accionada en tiempo, suministró respuesta de fondo, clara y completa a la petición elevada.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, en relación con la solicitud encaminada, a obtener respuesta al derecho de petición formulado el 20 de abril de 2022.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto al BANCO CAJA SOCIAL S.A., pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor PATRICIO BULLA ROMERO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional, al BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f8372a28f580450177b9042610ee300a89e05dadefd81cba0377d5681374e**
Documento generado en 21/06/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>